

Santiago, 10 de enero de 2024

MAT.: Reitera solicitud de certificación y posterior dictación de acto administrativo terminal.

REF.: Expediente REQ-019-2021.

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medioambiente

PRESENTE

Francisco Rivadeneira Domínguez, cédula nacional de identidad N° 18.172.446-3, en representación de Lago Elizalde SpA (la “Empresa”), RUT N° 77.038.496-6, ambos domiciliados para estos efectos en avenida El Golf N°40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en expediente rol REQ-019-2021, a la Señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Por la presente, reitero a esta autoridad la solicitud efectuada con fecha 07 de diciembre de 2023, a través de la cual se solicitó a esta autoridad que certificara que el procedimiento administrativo se encuentra en estado de resolverse y dictara el correspondiente acto administrativo terminal dentro de los veinte días siguientes a la fecha de otorgamiento de la certificación, determinando que el Proyecto no debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, dando así cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Ley N°19.880 (“LBPA”).

Sobre el particular, el artículo 24, inciso cuarto, LBPA, dispone que las “*decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse*”.

En relación con lo anterior, el artículo 24, inciso segundo, señala, expresamente, que las providencias de mero trámite, como la certificación antedicha, “*deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente*”, circunstancia que no ha ocurrido a la fecha.

A su vez, dicho artículo dispone, en su inciso cuarto, que la “*prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa*”, motivo por el cual se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente irregularidad.

Finalmente, cabe advertir que si bien los procedimientos de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental están regulados en la resolución exenta N° 1.445, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, aquello no obsta a que deban aplicarse las prescripciones normativas dispuestas en la Ley N°19.880, por motivos de jerarquía normativa, toda vez que la antedicha resolución tiene la naturaleza de una instrucción interna emitida por la jefatura del servicio.

Por causa de lo anterior, solicito nuevamente a esta autoridad que certifique que el procedimiento se encuentra en estado de resolverse, y luego dicte el correspondiente acto administrativo terminal dentro de los veinte días siguientes a la certificación, según lo mandata la normativa vigente, resolviendo que el Proyecto no debe ingresar al SEIA por no hallarse dentro de las tipologías del artículo 10 LBMA, literales g) y p).

Francisco Rivadeneira Domínguez

C.I. N° 18.172.446-3

p.p. Lago Elizalde SpA